

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 54001 31 03 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto el proveído del 15 de diciembre de 2021 y en su lugar se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante y al acreedor remanente de la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada al avalúo comercial¹, por el termino de tres (3) días.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, mediante memorial calendado 26 de noviembre de 2021 formuló observaciones al avalúo presentado por el acreedor remanente allegando por ello un dictamen pericial, el cual fue remitido al correo respectivo del citado. Por tanto, el término del acreedor debía tenerse en cuenta desde el mismo día en que se procedió a su remisión al e-mail conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, esto es, su término de traslado finalizaba el 03 de diciembre de 2021, razón por la cual acertadamente el auto del 15 de diciembre de 2021 solo corrió traslado a la parte demandante y con el auto recurrido se concedió un nuevo término al acreedor remanente.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Sobre el tema que nos ocupa encontramos que esta servidora judicial corrigió los yerros cometidos en el auto del 15 de diciembre de 2021 toda vez que: (i) no se corría traslado a la objeción presentada por la demandada, sino al avalúo comercial allegado y (ii) el traslado se le corrió solamente al demandante.

Entonces el despacho en aras de ser más garantista y de proteger el derecho al debido proceso, contradicción e igualdad de las partes al percatarse de los lapsus cometidos en el referido auto procede a hacer los ajustes respectivos, y por ello, corre traslado a la parte demandante y al acreedor remanente de la objeción

¹ Del que se corrió traslado mediante auto 10 de noviembre de 2021

presentada por el apoderado judicial de la parte demandada al avalúo comercial², por el termino de tres (3) días.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo del Despacho, toda vez que vemos que el apoderado remite únicamente al acreedor remanente las observaciones al avalúo presentado por éste en correo el 26 de noviembre de 2021, sin cumplir a cabalidad lo que reza el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, ya que no se acreditó que el envío haya sido a los demás sujetos procesales, para que se prescindiera por secretaría surtirse dicho traslado, por cuanto se omitió que el correo fuera enviado a la parte demandante, pues en el presente caso tenemos como intervinientes a la parte demandante, la demandada y el tercero remanente.

Por lo expuesto al no haberse demostrado la remisión de la observación al avalúo a todos los intervinientes por parte del apoderado recurrente, es que en el auto del 06 de abril de 2022 se corre traslado a la parte demandante y al acreedor remanente de la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada al avalúo comercial³.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 06 de abril de 2022.

Finalmente se tiene que el recurrente refiere el recurso de reposición en subsidio de apelación y sobre este último tampoco está llamado a prosperar, toda vez que el auto recurrido no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 321 del C. G. del P. para que le sea pueda ser concedido el recurso de apelación ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de abril de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


² Del que se corrió traslado mediante auto 10 de noviembre de 2021

³ Del que se corrió traslado mediante auto 10 de noviembre de 2021



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 540013153 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 411 en concordancia con el artículo 452 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble objeto de cautela en el proceso el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del artículo 411 del C. G. del P., la base de la licitación será el 100% del avalúo del bien inmueble, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ**, relativa a requerir a la parte actora para que por intermedio de su apoderado se pronuncie sobre la terminación del proceso, esta operadora judicial se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que el petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la Dra. **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ**, en relación a que sea reconocida como demandante con ocasión a la sucesión procesal realizada por los señores **JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA y JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ**, así como también, personería jurídica para actuar en nombre propio dentro del presente proceso, sería del caso acceder a ello, si no se observara que una vez revisado el plenario se encontró que existe cesión de crédito por parte de los señores **JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA y JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ**, a favor del señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, la cual fue aceptada por esta unidad judicial mediante auto de fecha **13 de marzo del 2019**, situación por la cual dentro del presente trámite se tenga únicamente reconocido como demandante cesionario al señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, razón por la cual, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que no corresponde con la realidad jurídica del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00390 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta y una vez recibido el expediente del archivo central, esta servidora judicial pudo constatar que mediante oficio No. 1806 del 19 de octubre de 2021, se le informó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad que en el proceso se declaró la terminación por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-6213, dejándolo a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta para el proceso 54001-4889-0032016-01552-00; tal y como se tiene registrado en anotaciones No. 030 y 031 del referido folio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante proveído del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se advierte que los oficios respectivos de levantamiento de medidas cautelares, tenían un error mecanográfico en el número del oficio a CANCELAR, y debido a ello, no fueron registrados en la entidad competente; razón por la que se procedió a ordenar que por secretaría se librasen nuevamente el oficio de desembargo que recaía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-6213.

Así las cosas, es de recibo lo pedido por el despacho toda vez que de esta última decisión no se les puso de presente para evitar las dudas que hoy se generan, razón por la cual esta falladora considera pertinente que se remita copia del citado auto, así como del oficio respectivo (fls 117 y 126 C2). Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-30033**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios precedentes, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540013153 006 2017 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y previo a ordenar el respectivo traslado del avalúo comercial del vehículo de placas **TJO-352**, considera necesario está suscrita **REQUERIRLO** a fin de que allegue certificado de impuesto de rodamiento vehicular de placas **TJO- 352**, lo anterior conforme lo indicado el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 17 de marzo de 2021; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 30 de septiembre de 2019, así mismo, tampoco se observa que se haya presentado avalúo catastral del inmueble; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito y se aporte avalúo catastral del inmueble, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2018 00353 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 85 a 86 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en audiencia inicial prevista en el Art. 372 del Código General del Proceso, celebrada el pasado 10 de marzo de 2022 el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en los términos convenidos y determinados en la referida audiencia, se tiene que la parte demandada cumplió a cabalidad lo acordado así:

1. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.** canceló la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$41.367.300), conforme lo puso en conocimiento al Despacho 25 de abril del 2022 bajo el número de referencia de pago 14986347 del 12/04/2022.
2. **TRASAN S.A.** canceló la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$9.000.000,00), mediante los comprobantes de Egresos EG:492 y EG:496 del 6 y 11 de mayo de 2022 respectivamente, conforme lo pone en conocimiento con escrito allegado el 16 de mayo de 2022.

Así las cosas es procedente acceder a lo pedido por los apoderados judiciales de la parte demanda, toda vez que como el acuerdo conciliatorio aprobado prestó mérito ejecutivo y a este se dio cumplimiento se decretará en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio y pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL – PERTENENCIA.
Demandante:	MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN
Demandados:	I. SALAS SUCESTORES Y CIA LTDA. II. Demás personas indeterminadas
Radicado:	54-001-31-53-006-2020 – 218- 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y no se presentaron excepciones de mérito, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos enunciados en sus intervenciones y, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso, se hace necesario llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial, con asistencia de perito, se procederá a su designación.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 23 de junio de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **31 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer la parte demandante junto con su apoderado judicial y Curador Ad - Litem de los demandados y personas indeterminadas y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN**, a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **31 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SALAS SUCESORES Y CIA LTDA., a través de su representante legal RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **31 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada SALA SUCESORES Y CIA. LTDA. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar al Curador Ad - Litem de las demás personas desconocidas e indeterminadas, Dra. **NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA** para que asista a la

audiencia inicial en representación de estos. Para lo cual se señala el día **31 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

QUINTO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E – 26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, a fin de que en la audiencia de que trata el Art. 372 programada para el **31 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 00 A.M.** una vez decretada la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión, auxilie la diligencia y rinda el dictamen pericial.

Adviértase al perito designado que debe manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquese su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. Ofíciase

SEXTO: PREVENIR a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia de ser el caso con documentos y testigos, y que se recepcionará el testimonio de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO 540014053 006 2020 00076 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Funda la censura la parte recurrente aduciendo en síntesis el apoderado judicial de la parte demandante, que el escrito de la demanda presenta inconsistencias en el acápite del juramento estimatorio, pues la suma descrita en letras no es la misma en números, además agrega que los documentos anexos no gozan de acreditación certificada por un profesional en el área de contaduría, u otro profesional con énfasis en el área financiera, haciendo inepta la demanda.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante dentro de la oportunidad legal no efectuó manifestación alguna la respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el caso objeto de estudio, tenemos que habiendo sido subsanadas por la parte actora las falencias advertidas en el auto de inadmisión, mediante el proveído censurado de fecha 02 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda, en razón a que se encontraba satisfechos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, no obstante, aun cuando el recurrente alega que no se determinó en debida forma el el juramento estimatorio, revisado nueva y acuciosamente el escrito genitor se evidencia que las sumas de dinero referidas en el juramento estimatorio, son claras sin que haya ninguna discrepancia entre ellas, máxime cuando en el acápite de pretensiones se indica a que corresponde cada concepto y en el juramento estimatorio se recalca que la suma allí consagrada corresponde al valor de la indemnización pretendida, sumado a que este no es el medio para controvertir las supuestas falencias, toda vez que para ello nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de los medios exceptivos previos, los que además la parte demandante dentro del término del traslado que debe surtirle de los mismos, en ciertos eventos establecidos legalmente, puede subsanar las falencias que advierta su contraparte, conforme lo establece el artículo 100 y ss. del C. G. del P., y tratándose de juramento estimatorio el mismo artículo 206 prevé la manera en que debe ser atacado el mismo.



Puestas, así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, y de cara a ello se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 02 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2022, se designó a la doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ** como curadora ad litem del acreedor hipotecario **MAURICIO RUEDA MORENO**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 0505 del 17 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem del acreedor hipotecario en mención al Doctor **APOLINIO DIAZ BARRETO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico apoliniodiaz@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteo
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022


SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -
Demandante:	1.- MARTIN FUENTES MARQUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menos hija MAYTE SANDRYTH FUENTES LAMBERTINEZ 2.- JOSE MANUEL FUENTES GONZALEZ 3.- RUMILDA MARIA MARQUEZ PEÑA 4.- JOSE MANUEL FUENTES MARQUEZ 5.- SANDRA MILENA FUENTES MARQUEZ 6.-KAREN DAYANA FUENTES MARQUEZ
Demandado:	1.- JOSE ANDRES GARCIA CACERES 2.- JOHN FREDDY PALACIOS JIMENEZ 3.- TURISRADIO EN LIQUIDACIÓN 4.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
Llamamiento en garantía.	1.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021-134
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 02 de agosto de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 16 de julio de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

Por último, se ordena tener por presentado el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-10051-2019 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EXPEDIDO POR HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE, DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN y/o PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ N. DE S.

Para los efectos de contradicción de los mismos se hará conforme lo ordena el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **17 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **MARTIN FUENTES MARQUEZ** (En nombre propio y en representación de su menor hija MAYTE SANDRYTH FUENTES GONZALEZ), **JOSE MANUEL FUENTES GONZALEZ, RUMILDA MARIA MARQUEZ PEÑA, JOSE MANUEL FUENTES MARQUEZ, SANDRA MILENA FUENTES MARQUEZ, KAREN DAYANA FUENTES MARQUEZ,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **17 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOSE ANDRES GARCIA CACERES, JHON FREDDY PALACIOS JIMENEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **17 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).
Ofíciase

CUARTO: Citar a la parte demandada **TURISRADIO LTDA. EN LIQUIDACION** a través de su representante legal **JESUS HERNANDO CASTRO GARCIA** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **17 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada TURISRADIO LTDA. EN LIQUIDACION que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.,** a través de su representante legal **MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **17 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).
Ofíciase

Se le requiere a la parte citada ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Tener por presentado el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-10051-2019 INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EXPEDIDO POR HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE, DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN y/o PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ N. DE S.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00004 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **MARIA CONCEPCION GELVIS GALVIS**, relativo a que se modifique la fecha señalada para llevar a cabo audiencia inicial programada para el 04 de mayo de 2023, esta operadora judicial no accede a tal pedimento, en razón a que no es posible fijar una fecha más próxima para la práctica de la audiencia referida, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2021 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que se allego por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **260-326024**, del embargo decretado respecto de los bien inmueble de propiedad del parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ® y/o Alcaldía Municipal de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 0 # 0-32 Edificio Delta Park Towers, Urbanización Lleras Restrepo, Apto 706 Torre 1 y Parq P102-706 de esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-326024**, de propiedad del demandado **ALIX ZULAY HURTADO SOTO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se **admitió** el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA NORTE S.A.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ordenando notificar de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso, encontrando que a la fecha han transcurrido los seis meses sin que el apoderado de la referida demandada haya cumplido la carga de proceder a notificar al llamado en garantía, a pesar que en el numeral cuarto del citado auto **advirtió** que el llamamiento sería ineficaz si no se logra materializer dentro de los seis (6) meses siguientes.

Así las cosas, habiendo transcurrido ya los seis meses sin haberse realizado la notificación del llamado en garantía, de conformidad al artículo 66 del C. G. del Proceso, debe declararse dicho llamamiento en garantía como ineficaz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA NORTE S.A.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el Art. 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- CAMILA ALEXANDRA VIVAS LAGOS 2.- SANDRA MILENA LAGOS BARBOSA 3.- ALFONSO VIVAS FERRER 4.- CIRO ALEXIS MOLINA SANDOVAL
Demandados:	1.- CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
Llamados en Garantía:	1.- LA PREVISORA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021- 00176
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el expediente (c.principal) de fecha 24 de febrero de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, se recorrió el traslado, y de los llamamientos en garantía, en los términos previstos en la ley, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados por la parte demandante, se tendrá en cuenta lo petitionado, así:

1.- Tener por presentado el dictamen pericial de la parte demandante, suscrito por el doctor EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO.

4.- Frente a los dictámenes aportados y que sean presentados dentro del término de ley, se dará aplicación del artículo 228 del C. G. P.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 06 de Julio de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **CAMILA ALEXANDRA VIVAS LAGOS, SANDRA MILENA LAGOS BARBOSA, ALFONSO VIVAS FERRER, CIRO ALEXIS MOLINA SANDOVAL** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de su representante legal JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. a través de su representante legal JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada LA PREVISORA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Frente a los dictámenes periciales presentados por la parte demandante:

1.- Tener por presentado el dictamen pericial de la parte demandante, suscrito por el doctor EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006 2021 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-89691**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sumarios
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2021 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante de relevar al curador ad-litem designado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, doctor **CAMILO PEÑARANDA PABON**, se observa que aunque habiéndosele comunicado tal designación mediante oficio No. 0498 del 17 de marzo de 2022, a la fecha el auxiliar de justicia no ha comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, razón por la que ha de accederse a lo pedido, esto es, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designar como curador ad-litem **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Doctor **GUILLERMO BELTRAN QUINTERO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico guibelquin@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** mediante oficio 202272311713851 del 06 de mayo del 2022, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 54 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que se acredita haberse registrado ante la Cámara de Comercio el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio denominado **PAÑALERA Y VIVERES EL REY LEON**, de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **PAÑALERA Y VIVERES EL REY LEON**, identificado con matrícula mercantil No.217880, ubicado en la Av. 7 No. 5-35 Centro Comercial la Mercedes lc 286, 288 y 289 Primer Piso-El Centro, de propiedad de la demandada **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO**.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00324 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda efectuada por la Cámara de Comercio de la ciudad, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA DIANA DE COLOMBIA LTDA, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00326-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2019 y del auto de fecha 01 de diciembre de la misma anualidad.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00087-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar por falta de competencia la demanda, se advierte delantadamente que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., la decisión mediante la que el juez declare su incompetencia no admite recurso, razón por la cual esta operadora dispone RECHAZAR la impugnación formulada.

En consecuencia, dese cumplimiento al numeral TERCERO del proveído fechado 27 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD
REFERENCIA 540013153 006 2022 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – NULIDAD** propuesta a través de apoderado judicial por **LADDY CAROLINA DÍAZ LAMUS** en contra de **ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ OVALLES** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que las principales tercera y cuarta, así como las primeras subsidiarias tercera y cuarta no son congruentes con la clase de acción adelantada; es decir, solicita que se ordene elaborar el trabajo de liquidación de sociedad conyugal, cuando la acción es una nulidad absoluta de escritura pública. Se ordena corregir y precisar lo pretendido.
2. Ocurre lo mismo con las pretensiones enlistadas como segunda y tercera en el acápite denominado segundas pretensiones subsidiarias, en donde se pide reelaboración del trabajo de liquidación de la sociedad conyugal y se condene al actor a restituir los bienes necesarios para restablecer el equilibrio. Se ordena corregir y/o precisar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – NULIDAD** propuesta a través de apoderado judicial por **LADDY CAROLINA DÍAZ LAMUS** en contra de **ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **NARKYE NARAY VILLAMIZAR FERNANDEZ, ANDY JACKELINE FERNANDEZ GUERRERO** en contra de **SOLANGEL CASTRO PEÑA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **NARKYE NARAY VILLAMIZAR FERNANDEZ, ANDY JACKELINE FERNANDEZ GUERRERO** en contra de **SOLANGEL CASTRO PEÑA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase al doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2022 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta a través de apoderado judicial por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZÓN** en contra de **MARTHA LILIANA CHACÓN HERRERA** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión:

1. Se omitió el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 379 del C. G. del P., esto es, el demandante no estimó en la demanda, lo que considera se le debe o adeude la demandada, bajo juramento.
2. Se tiene que dentro del acápite de las pruebas referencia que se allega el certificado de existencia y representación de la compañía C.I. BRATEX S.A. y los adjuntos refieren como nombre o razón social: C.I. BRAYTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN.
3. Se tiene que no se encuentran dentro de los archivos adjuntos la prueba enlistada en el ítem No. 3, mientras que se tiene la escritura No. 3.022 que no se relacionó en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta a través de apoderado judicial por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZÓN** en contra de **MARTHA LILIANA CHACÓN HERRERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ORLANDO FORERO BUSTOS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderada judicial por **DELMAR ANDRES FONSECA MANTILLA** en su condición de Representante Legal de la Empresa **ESTRUCTURAS EN CONCRETO DELTA S.A.S.**, en contra de la Señora **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ** y **CHI INGENIERIA S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderada judicial por **DELMAR ANDRES FONSECA MANTILLA** en su condición de Representante Legal de la Empresa **ESTRUCTURAS EN CONCRETO DELTA S.A.S.**, en contra de la Señora **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ** y **CHI INGENIERIA S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del C. G.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **26 DE MAYO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho respuesta al requerimiento ordenado a la apoderada judicial de la parte demandante en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que es importante realizar las siguientes precisiones:

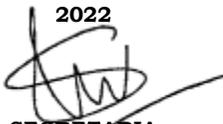
1.- Refiere la togada que frente al demandado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S., realizo notificación electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allego Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de probar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esta empresa, por lo que de dicha notificación se dejará la constancia secretarial que corresponda.

2.- Ahora bien, en relación al señor **PABLO ENRIQUE MONSALVE**, no obra en el escrito de la demanda, así como en ninguno de los documentos anexos, dirección de notificaciones física o electrónica, aunado a ello, resulta improcedente aceptar la notificación electrónica realizada a éste, en razón a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S., no identifica al demandado, como Representante Legal, por lo anterior, esta funcionaria judicial **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla en debida forma lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 291 y sgtes del C. G. del P., así como identifique la fuente de donde obtuvo la información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Círculo


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022
 SECRETARIA